**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 40**

**EL RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y FIN. REQUISITOS: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO.**

**EL RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y FIN.**

El recurso de casación es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pretende del Tribunal Supremo o, en ciertos casos, de los Tribunales Superiores de Justicia, que revisen la aplicación de la ley hecha por las Audiencias Provinciales y, en su caso, anulen las sentencias por ellas dictadas y dicten una nueva que resuelva de forma definitiva sobre el fondo del asunto.

Tradicionalmente se atribuye a la casación una finalidad nomofiláctica o de defensa del ordenamiento jurídico, con objeto de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación del mismo. Sin embargo, junto a esta finalidad la casación española ha cumplido también una función de defensa del *ius ligatoris*, mediante la atribución al propio tribunal casacional de la decisión última sobre el fondo del asunto.

En cualquier caso, el recurso de casación no es una tercera instancia, ya que el tribunal casacional debe respetar el *factum* valorado por el tribunal de instancia y sólo analizar la interpretación y aplicación por el tribunal de instancia de una norma o doctrina jurisprudencial que forme parte de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, norma o doctrina.

Hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, el recurso de casación podía fundarse tanto en infracciones del derecho sustantivo como en infracciones procesales. Esta norma, sin embargo, limitó el recurso de casación a las infracciones sustantivas, creando para las procesales un recurso extraordinario específico.

Sin embargo, el Real Decreto-ley de 28 de junio de 2023 ha suprimido el recurso extraordinario por infracción procesal, por lo que la vía casacional, actualmente, comprende ambos tipos de normas, sustantivas y procesales.

El recurso de casación está regulado por los artículos 477 a 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, íntegramente redactados por esta última norma, que ha supuesto la generalización del interés casacional como requisito de admisión del recurso.

Para la interpretación del concepto de interés casacional, es también muy importante el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación.

Además, tiene también trascendencia el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles.

Tradicionalmente, el recurso de casación ha sido competencia exclusiva del Tribunal Supremo, como “órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes”, tal y como indica el artículo 123.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Esta competencia no sólo es propia del ordenamiento procesal español, sino también de la de otros ordenamientos inscribibles en nuestra tradición jurídica, hasta el punto de que los órganos jurisdiccionales superiores de algunos países reciben su denominación institucional, precisamente, en atención a su función casacional; así ocurre con la *Cour de Cassation* francesa o la *Corte di Cassazione* italiana.

No obstante, dada la estructura territorial descentralizada del Estado que configura nuestra Constitución y la asunción de competencias legislativas en materia de Derecho Civil propio por algunas Comunidades Autónomas, la función casacional es actualmente compartida por el Tribunal Supremo, que la desarrolla respecto del Derecho Común y la legislación estatal, y las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que hayan asumido tales competencias, que la desarrollan sobre su Derecho Civil y legislación propios.

Por ello, el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el conocimiento del recurso de casación corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

No obstante, compete a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer del recurso de casación contra resoluciones de los tribunales civiles con sede en una Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil propio de tal Comunidad Autónoma, si su Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

Cuando la misma parte preparare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.

**REQUISITOS: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO.**

**Resoluciones contra las que procede.**

Dispone el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando actúen como órganos colegiados, y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de tratados y normas europeas, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento, así como de reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

El Tribunal Supremo considera que no son recurribles en casación las sentencias de las Audiencias Provinciales que carezcan de la condición de sentencia dictada en segunda instancia por acordar la nulidad y retroacción de las actuaciones o por resolver una cuestión incidental.

**Motivos del recuso.**

Los apartados 2 a 6 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contienen las siguientes reglas sobre los motivos del recurso:

1. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, interés que concurre cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

1. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.
2. Además, el tribunal casacional podrá apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, lo que se entenderá cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.
3. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.
4. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales deberá acreditar que la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en las instancias oportunas.
5. Sólo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial.

El Tribunal Supremo, en muchas sentencias, ha precisado los requisitos que deben concurrir en los motivos del recurso de casación, pudiendo destacarse los siguientes aspectos de esta jurisprudencia:

1. La infracción normativa invocada debe ser relevante para el fallo, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.
2. La norma citada como infringida debe ser civil. El recurso de casación civil no puede fundarse en normas administrativas, penales o laborales que no se pongan en relación con una norma civil.
3. Los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica:
4. Que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria.
5. Que los motivos no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados.
6. Los motivos del recurso deben respetar el ámbito de la discusión jurídica habida en la instancia, lo que implica:
7. Que no pueden suscitarse cuestiones nuevas, entendiendo por tales tanto las que se planteen por primera vez en el recurso de casación como las indebidamente planteadas en la segunda instancia.
8. Que no pueden plantearse cuestiones que no afecten a la *ratio decidendi* de la sentencia.
9. Para que la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo es preciso que se citen dos o más sentencias de la Sala de lo Civil y que exista identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso, salvo que se trate de sentencias del Pleno, bastando entonces la cita de una sóla sentencia.
10. No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia ya establecida con relación al problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia.
11. El concepto de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia.

José Marí Olano

21 de diciembre de 2024